

## **CAPITULO 21-30**

### **RELACIÓN ENTRE EL CAPITAL BÁSICO Y LOS ACTIVOS TOTALES**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **1. Límite**

Según lo señalado en el artículo 66 de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB) el capital básico de un banco no podrá ser inferior al 3% de los activos totales netos de provisiones exigidas.

Adicionalmente, el artículo 66 quáter de la LGB faculta a la Comisión para establecer una exigencia adicional de hasta 2,0 puntos porcentuales a los bancos calificados con calidad de sistémicos, de acuerdo con lo establecido en el [Capítulo 21-11](#) de la Recopilación de Normas (en adelante, RAN).

##### **2. Capital básico**

Para el cálculo del límite al que se refiere la presente norma deberá considerarse como capital básico el capital ordinario nivel 1 (en adelante, CET1 por sus siglas en inglés) establecido en el número 1 del Título II del [Capítulo 21-1](#) de la RAN bajo la expresión CET1\_6.

##### **3. Activos totales**

Los activos totales corresponderán a los activos consolidados del banco netos de provisiones exigidas, según las definiciones señaladas en el Compendio de Normas Contables (en adelante, CNC), con los ajustes que se indican a continuación:

a) Se restan los activos que han sido deducidos para el cálculo del CET1, según el [Capítulo 21-1](#) de la RAN.

b) Se agregan los equivalentes de crédito de los instrumentos derivados según lo instruido en el numeral 2.3 del [Capítulo 21-6](#) de la RAN, deduciendo el valor razonable de los activos correspondientes a estos instrumentos. Para efecto del cómputo, se podrán considerar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito a los

que se refiere el numeral 5.1 y 5.2 del mismo Capítulo, cuando existan mecanismos de compensación bilateral reconocidos.

c) Se agregan los montos correspondientes a las exposiciones de los créditos contingentes, calculados según lo indicado en el [Capítulo B-3](#) del CNC, menos los importes de las provisiones constituidas sobre esas operaciones.

d) Se restan los activos que se generan por la intermediación de instrumentos financieros a nombre propio por cuenta de terceros, que se encuentren dentro del perímetro de consolidación del banco, según las instrucciones del número 5.5 del [Capítulo 21-6](#) de la RAN.

## **II. APLICACIÓN DE ESTA NORMA**

La relación del 3% deberá medirse a nivel consolidado y consolidado local. En este último caso, se excluyen las filiales ubicadas en el extranjero, debiendo entonces, determinarse el capital básico y activos totales a partir de la información financiera que no consolida con dichas filiales, según lo indicado en el numeral 1 del Título IV del [Capítulo 21-1](#).

## **III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

La presente norma rige a partir del 1 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las disposiciones transitorias del cálculo del capital regulatorio contempladas en el Título V del [Capítulo 21-1](#) de la RAN, y las disposiciones transitorias del requerimiento adicional de capital para bancos de importancia sistémica, establecido en el numeral 7 del [Capítulo 21-11](#) de la RAN.